

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 87

Secretaría.—Negociado 1.º

Trabajos Catastro Parcelario

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, me comunica que en los Ayuntamientos al final relacionados se ha notificado el comienzo de la campaña de los trabajos topográficos para el Catastro Parcelario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Agosto de 1926.

Las instrucciones a este tenor vigentes son:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral Negociado de Parcelación

Real orden relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas.

Excmo. Sr.: El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas, conforme a lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la Ley.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 3 de Abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográficos-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo

a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en el término de ocho días.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador civil de la provincia respectiva relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Artículo 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor que tengan un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán éstas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbre de paso, se considerará como una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse las lindes de esos cauces o caminos, que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Artículo 3.º Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas, y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el artículo 10 de la Ley, la Junta Pericial del Catastro agrupará los polígonos to-

pográficos en el número de fracciones, partidos, pagos, parajes, etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros, en un período máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Artículo 4.º Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se les designe, al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, paraje, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamientos de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas de modo que éstas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de forma regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añada y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses, efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones desde

antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno y la no comparecencia de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Artículo 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios en las casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Artículo 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos, para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Artículo 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de los deslindes podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad, suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Artículo 8.º Durante el período de los dos primeros meses los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayunta-

miento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Artículo 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Artículo 10.º Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Artículo 11.º Cuando los cercados de que habla el artículo 9.º no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Artículo 12.º Durante el segundo período de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Artículo 13.º Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Artículo 14.º Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por averarlos y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Artículo 15.º El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público, procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Artículo 16.º Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptará por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con rala-

ción a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la Administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el artículo 16 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso, ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa, como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Artículo 17.º El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Artículo 18.º En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias y Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurran, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Artículo 19.º Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico

Si los mencionados representantes no concurrieran el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 20.º Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurran pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Artículo 21.º Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicaran, se procederá a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 22.º La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales, levantará el plano de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el artículo 13.

Artículo 23.º Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo 1.º, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas o parcelas, renitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 24.º El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Junta peri-

cial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por no existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles, el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el artículo 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 28 de Agosto de 1926.—Primo de Rivera.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Orden ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros y Reales órdenes cuyo conocimiento interesa a los Ayuntamientos en que han de verificarse trabajos topográficos de parcelación.

Presidencia del Consejo de Ministros

Orden de 10 de Febrero de 1933.
(Gaceta del 15)

Ilmo. Sr.: La derogación de las disposiciones relativas a Catastro que la nueva ley de 6 de Agosto del año 1932 establece, ha de entenderse sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas al amparo de las disposiciones derogadas, como establecen de consuno el artículo adicional primero de la ley y el apartado a) del art. 1.º del Decreto de 15 de Abril de 1931 sobre derogación de las disposiciones dictatoriales.

Por ello debe entenderse en vigor la Real orden de 19 de Junio de 1926, que dispuso la participación de los Ayuntamientos y Diputaciones en la obra de Catastro, ya que a su amparo el mismo Estado se procuró una colaboración que por ser necesaria, por haber servido de base a la actual organización de los servicios y por haber surtido efecto para los Ayuntamientos y Diputaciones afectados por los trabajos realizados hasta la fecha, debe subsistir.

De otro modo, no solamente habría que destruir la situación jurídicamente creada por aquella disposición y variar fundamentalmente la organización y el presupuesto que actualmente rigen para los servicios de Catastro, sino que, en estricta justicia, debería reintegrarse a las Diputaciones y Ayuntamientos que hasta hoy contribuyeron con el Estado al desenvolvimiento del Servicio el importe de sus aportaciones, en evitación de un trato desigual

para tales organismos, con respecto a sus similares cuyos trabajos catastrales se hicieran en adelante.

Por ello y porque subsisten las razones en que la Real orden de 19 de Junio de 1926 se apoyaba para decretar las colaboraciones apuntadas,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general ha tenido a bien disponer que la Real orden de 19 de Junio de 1926, que dispuso la participación de los Ayuntamientos y Diputaciones en la obra de Catastro continúe en vigor como hasta la fecha, ya que con arreglo a lo establecido por el artículo adicional primero de la ley de 6 de Agosto último, y el apartado a) del art. 1.º del Decreto de 15 de Abril de 1931 la Real orden citada debe entenderse exceptuada de derogación.—Madrid 10 de Febrero de 1933.—Azaña. (Rubricado).—Al pie dice: *Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.*

Real orden de 19 de Junio de 1926
(Gaceta del 24)

Excmo. Sr.: Visto el informe del Director general del Instituto Geográfico y Catastral:

Considerando que el Catastro parcelario es una obra esencialmente social, de la que las entidades regionales, provinciales y municipales han de aprovecharse en alto grado;

Considerando que la importancia de la obra y la necesidad de sujetarla a normas, procedimientos y criterios comunes, hace que el Estado sea forzadamente el tutelar de la misma y se preocupe de que el resultado responda a sus fines;

Considerando que es muy justo que al ofrecer a los Ayuntamientos y particulares la garantía de una buena confección de la labor, por funcionarios por el Estado sostenidos y Centros cuyas atenciones sufraga, y que es equitativo que dichos Ayuntamientos contribuyan, aunque en pequeña parte sea, a la ejecución del Catastro en sus términos respectivos, y que no sería justo cargar sus gastos íntegramente en los Presupuestos generales del Estado sin auxilio de los más interesados en aquella obra;

Considerando, asimismo, que la implantación del Estatuto municipal permite a los erarios locales atender a esta leve colaboración económica en la magna obra del Catastro parcelario, sin que, por la relativa pequeñez del esfuerzo, más pequeña todavía para los Municipios que lo sería para el Estado, pueda dar pretexto a desatender otras necesidades suyas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los peones, prácticos y caballerías menores para el transporte del material de campo que necesiten

los operadores encargados de la formación de los planos parcelarios para el Catastro, así como los necesarios para el reconocimiento de las líneas de límites jurisdiccionales y levantamiento de los itinerarios correspondientes, serán facilitados por los Ayuntamientos.

2.º Para el cumplimiento del anterior precepto, el Instituto Geográfico y Catastral remitirá anualmente, y en tiempo oportuno, a cada uno de los Ayuntamientos de los términos municipales, una nota de los peones, prácticos y caballerías menores que sean necesarios para los trabajos de los referidos términos en el siguiente ejercicio económico, resumiendo dichas notas, además, por provincias en relación que, para conocimiento y cooperación del Ministerio de la Gobernación, remitirá a éste.

3.º El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para que los mencionados Ayuntamientos atiendan a estas prestaciones sin excusa ni demora retardaría del servicio tan pronto como aquéllas sean demandadas por los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

4.º Vista la urgencia de comenzar los trabajos en el presente año, primero de ejecución del servicio, se prescindirá en él de la antelación en el aviso a que hace referencia los anteriores párrafos, remitiendo al efecto a la mayor brevedad las citadas notas a los Ayuntamientos y relaciones al Ministerio de la Gobernación, para que éste pueda adoptar, con igual brevedad, las disposiciones conducentes a que el servicio pueda realizarse desde el mes de Agosto próximo venidero, sin entorpecimiento por parte de los Ayuntamientos.

5.º Las Diputaciones provinciales suministrarán los locales necesarios para las oficinas provinciales del Catastro, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, de la que recibirán los informes necesarios respecto a número y capacidad de dependencias.

6.º El Instituto Geográfico y Catastral remitirá a cada Ayuntamiento una copia del plano parcelario del término municipal como compensación a la colaboración prestada por los Ayuntamientos con arreglo a los preceptos anteriores, así como a las Diputaciones de aquéllos de la provincia que deseen poseer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1926.—Primo de Rivera.—Excelentísimos señores Ministro de la Gobernación y Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Ministerio de la Gobernación

Real orden de 25 de Junio de 1926.
(Gaceta del 26)

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento de la Real orden de 19 de los corrientes, comunicada a este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, que preceptúa se faciliten por los Ayuntamientos los peones, prácticos y caballerías menores para el transporte del material de campo en los trabajos conducentes a la formación de los planos parcelarios y topográficos de reconocimientos y levantamiento de líneas jurisdiccionales de los términos municipales, así como para que las Diputaciones suministren los locales necesarios para las oficinas provinciales del Catastro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos a quienes se les notifique deberán consignar en sus respectivos presupuestos, y en la forma legal que establece el Estatuto municipal, las cantidades necesarias para verificar directamente por su cuenta los pagos del suministro de peones, prácticos y caballerías menores a que se refiere la Real orden ya dicha, después de conocer el número total de jornales de cada clase por la relación que les será facilitada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

2.º Los Ayuntamientos pondrán a la disposición de los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral los peones, prácticos y caballerías menores a partir del día que aquéllos les señalen, sin demoras de ninguna clase, a fin de que no haya dificultad alguna para la buena y ordenada marcha de los servicios de confección de los planos parcelarios.

3.º Para dar cumplimiento en el presente año a lo ordenado en el precepto cuarto de dicha Real orden, los Ayuntamientos requeridos subvendrán a los pagos de las atenciones indicadas, bien cargándolo a la partida de imprevistos de su presupuesto vigente, bien mediante transferencias de crédito cuya aplicación pueda diferirse hasta el ejercicio de 1927 o por cualquier otro medio que el Ayuntamiento estime eficaz.

4.º Las Diputaciones provinciales, para cumplimentar lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden de referencia, facilitarán los locales en número y capacidad de dependencias tal y como allí se preceptúa, y en caso de no tenerlos disponibles, consignarán en su presupuesto la cantidad indispensable para el alquiler de los que fueran necesarios, de conformidad con los Jefes provinciales de Brigadas de parcelación, previo aviso oportuno de la Dirección

general del Instituto Geográfico y Catastral.

5.ª Para el pago de estos alquileres, a partir del 1.º de Julio hasta 1.º de Enero de 1927, se seguirán las mismas normas dispuestas en el apartado 3.º para los Ayuntamientos.

6.ª Los Gobernadores civiles atenderán las reclamaciones que les hagan los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, por incumplimiento de lo ordenado en los preceptos anteriores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1926.—Martínez Anido. (Es copia).

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden de 14 de Octubre de 1926. (Gaceta del 17)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quer, solicitando que se exima a dicha entidad de la prestación a que se refieren las Reales órdenes de 19 y 25 de Junio último:

Resultando que dichas disposiciones preceptúan la obligación de los Ayuntamientos de proporcionar peones, prácticos y caballerías menores para el transporte del material de campo de los operadores encargados de los trabajos topográficos del Catastro parcelario;

Resultando que el Ayuntamiento de Quer manifiesta que su difícil situación económica no le consiente realizar los gastos consiguientes a la colaboración ordenada;

Considerando que la Real orden ya citada, de 19 de Junio, aprobada en Consejo de Ministros, impone taxativamente tal obligación a los Ayuntamientos, y la de 25 de igual mes determinó el modo de hacer frente a ella, sin consignar inadmisibles excepciones en servicio que es de interés general;

Considerando que el gasto de la aportación de peones, prácticos y caballerías es bien pequeña parte del total requerido para la obtención del Catastro parcelario, al emprender el cual impónese el Estado la mayor parte de la carga en el sacrificio pecuniario;

Considerando que aquel gasto, distribuido entre los no pocos millares de Ayuntamientos de España, es leve carga para ellos, transitoria, además, en uno o muy pocos ejercicios económicos, y que, de acumularlo en su totalidad sobre el Estado, resultaría incomparablemente más oneroso y duradero, recargando los del personal técnico, administrativo, material, etc., durante buen número de años;

Considerando, además, que ni es necesaria ni preventiva la aportación en numerario del total valor de los jornales empleados, pues sin recu-

rrir a personal extraño y eventual será, en bastantes casos, fácil a los Ayuntamientos utilizar eventualmente guardas rurales o urbanos, u otros empleados a sueldo o jornal, en diversos servicios municipales; en otros casos a guardas y caseros de grandes propietarios y hasta a pequeños terratenientes, tan interesados los unos como los otros en la identificación y medida de sus fincas;

Considerando que estas colaboraciones nunca podría aprovecharlas el Estado si éste realizase exclusivamente a su costa los trabajos topográficos, porque los Ayuntamientos y la Administración municipal están siempre más cerca y en relaciones más estrechas con sus administrados que el Poder central;

Considerando que no es equitativo cargue sobre el Estado todo el costo de un servicio cual el del Catastro parcelario que interesa igualmente, y en determinados aspectos más que a él, a los propietarios y a los Municipios;

Considerando que estas razones fueron atentamente estudiadas por el Gobierno y tradujeron su convicción jurídica en la citada Real orden de 19 de Junio, y que igualmente meditada fué la manera de darla efectividad, establecida por la de 25 del mismo mes al cumplimiento de las cuales pretende sustraerse el Ayuntamiento de Quer, apenas comenzada su aplicación;

Considerando que en el caso particular de dicho Ayuntamiento, y aun cuando su total aportación fuere evaluada íntegra en metálico, no llegaría ni siquiera a la mitad de la que su Alcalde manifiesta en su instancia;

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición formulada por el Alcalde de Quer, manteniendo en todo su vigor los preceptos de las Reales órdenes de 19 y 25 de Junio próximo pasado, que sin excepción obliga a todos los Ayuntamientos.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y que desde ahora se recomiende especialmente a los Gobernadores de aquéllas donde ya el Instituto Geográfico y Catastral ha comenzado los trabajos topográficos-parcelarios, presten eficaz ayuda al personal de dicho Centro, no solamente para remover toda dificultad de parte de los Municipios al cumplimiento de la expresada obligación, sino para evitar demoras en la facilitación a dicho personal del peonaje auxiliar, en los días y horas para los cuales los reclame de los Alcaldes, pues tales demoras redundarían, de producirse, en menor eficacia y en

encarecimiento de los servicios que sufraga el Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del Ayuntamiento recurrente. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 14 de Octubre de 1926.—Primo de Rivera. (Rubricado).—Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular de 6 de Julio de 1927. (Gaceta del 7)

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Ministerio, de Real orden, lo siguiente:

«Excmo. Sr: Para el debido desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, fué dictada por esta Presidencia del Consejo la Real orden de 28 de Agosto de 1926, de la cual se acompaña copia, y en la que se señalan los cometidos que han de llevar a cabo las Juntas periciales del Catastro, presididas por el Alcalde, al objeto de deslindar las fincas de cada término, antes de acometer las operaciones topográficas.

»No por escasas son menos sensibles y perturbadoras la negligencia y hasta el abandono en que han incurrido algunos Ayuntamientos a pesar de haber sido estimuladas sus Juntas periciales en visitas de asesoramiento hechas por el Jefe de Brigada y por Geómetras en Delegación suya.

»Al objeto de que en lo sucesivo no se repitan tales faltas, es necesario establecer sanción adecuada que las corrija, cual sería imponer al Ayuntamiento inactivo y negligente que a los seis meses de comunicarle el comienzo de los trabajos y recibida la orden de hacer los deslindes, no los haya ejecutado, una multa de 250 a 500 pesetas, y si dos meses más tarde no había realizado los citados señalamientos tendría la obligación de satisfacer al Estado los gastos de todas clases que originasen los funcionarios del Catastro que hubiesen de ejecutar de oficio tales deslindes y las operaciones que debió tener efectuadas la Junta pericial; por todo lo expuesto,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste a V. E. la conveniencia de que por ese Departamento se adopten las medidas conducentes a la aplicación de las sanciones antedichas a los Ayuntamientos que, a partir de la fecha de esta soberana disposición y notificados en forma por el Instituto Geográfico y Catastral del comienzo de los trabajos, dificulten la marcha normal de los mismos por el incumplimiento de lo expuesto, en lo que a deslinde de fincas y restantes cometidos asignados a las Juntas periciales y a los Ayuntamientos se refiere.»

Y en cumplimiento de la transcrita soberana disposición se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos, a cuyo fin cuidará V. E. de que se publique en el BOLETIN OFICIAL, recibiendo las denuncias que por el personal del Instituto Geográfico y Catastral se presenten, para que por este Ministerio se apliquen en cada caso las sanciones que corresponda con arreglo a dicha Real orden y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1927.—Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....»

Relación de los términos municipales donde se ejecutarán los trabajos del Catastro Topográfico Parcelario durante la campaña 1936 37.

Partido judicial de Astudillo

Villamediana.
Torquemada.
Cordovilla la Real.
Villalaco.

Partido judicial de Carrión

Carrión de los Condes.
San Llorente de la Vega.
Osornillos.
Las Cabañas de Castilla.
Osorno.
Requena de Campos.
Frómista

Partido judicial de Saldaña

Collazos de Boedo.
Revilla de Collazos.
Báscones de Ojeda.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, se hace público en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Palencia 28 de Marzo de 1936.

El Gobernador civil,
Antonio Boix Roig.

CIRCULAR NÚM. 88

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo Sr Director general de Seguridad, me telegrafía dando cuenta haber autorizado la proyección de las películas siguientes:

«Dónde va Alemania», casa E. Viñals; «Fallas en Valencia», casa España Actualidades; «El arca de Noé», «Locos de atar», casa Columbia Films; «Noticario núm. 13 volumen 8.º», casa Hispano Fox Films; «Pathé Journal núm. 131», «Eclair Journal núm. 12», «Revista femenina número 181», casa Cine Educativo; «Amoríos en la nieve», «Por el camino del mal», «Palestina», casa Exclusivas Diana; «La póliza funesta», «Fantasma público núm. 1», «Esposados y desposados», «Gimnástica», «La histórica ciudad de México», casa Metro Goldwin; «Actualidades Ufa núm 82», casa Alianza Cinematográfica Española; «Revista Para-

mount núm. 9.229», (sin comentario del Spekeare), casa Paramount Films; «Los huérfanos del Oeste», «El galante defensor», «Los fugitivos de la Isla del Diablo», casa Columbia Films; «El túnel submarino de Gibraltar», casa Hispania Tobis; «Melodía del corazón», casa Artistas Asociados».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 28 de Marzo de 1936.

El Gobernador civil,
Antonio Boix Roig

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 186

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Apéndices de rústica y urbana

Debiendo procederse por los Ayuntamientos y Juntas periciales a formar durante el actual mes, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1926, los apéndices al amillaramiento de su respectivo término municipal, que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución, inmueble, cultivo y ganadería del ejercicio 1937, esta Administración, al recordar a las expresadas Corporaciones de esta provincia el puntual cumplimiento de este servicio, cree necesario hacerles las siguientes advertencias:

1.^a En los indicados apéndices, que habrán de confeccionarse con absoluta independencia, los de rústica y pecuaria de los de urbana o edificios y solares, serán incluidos los contribuyentes cuyas alteraciones de riqueza hayan sido acordadas hasta el 30 del pasado mes de Marzo, por orden alfabético de apellidos, consignándose también los segundos, expresándose con toda claridad las causas de las variaciones ocurridas en cada una de las partes de que consta el amillaramiento, figurándose en primer término la riqueza anterior de cada contribuyente, luego las altas, sumándose ambas partidas, y a continuación el importe de las bajas, que se restarán de la anterior suma, quedando así a cada uno el líquido imponible con que debe aparecer en el repartimiento individual que ha de formarse en el distrito.

2.^a Los compradores de fincas que por cualquier concepto hubieran pertenecido a la Hacienda, como asimismo los que hayan retraído otras de igual procedencia por las que el Estado viniese tributando, serán incluidos en el respectivo apéndice con las fincas compradas o retraídas las cuales han de darse de baja, desde luego, a la Hacienda, a cuyo nombre figuraron en el repartimiento anterior.

3.^a Al final del apéndice se hará un resumen del importe de las altas y bajas comprendidas en el mismo, debiendo sumar igual cantidad éstas que aquéllas, siempre que por la Administración no se hayan aprobado previamente aumentos o disminuciones en el líquido imponible de los contribuyentes, en cuyo caso habrá de acompañarse como justificantes, copias de las resoluciones dictadas.

Cualquier otra diferencia entre el importe de las altas y bajas, deberán explicarse y justificarse para que puedan acordarse sobre su admisión. El total de la riqueza resultante, será la base sobre que habrá de girar el repartimiento individual del distrito.

4.^a No se acordará por las Juntas periciales y Ayuntamientos, otras variaciones que aquellas que taxativamente les atribuye el reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, esto es, que las que no produzcan alteración en el líquido imponible, teniendo siempre en cuenta para admitir las que hayan de hacerse a petición de los interesados, que a la relación duplicada que se presente, deben de acompañar los documentos fehacientes que la justifiquen, de los cuales ha de hacerse mención en la correspondiente casilla del apéndice, consignando especialmente la clase de documentos que la motive y el número y fecha de la carta de pago, de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

5.^a Las alteraciones de la riqueza pecuaria que no sean motivadas por transmisiones de dominio, se efectuarán en vista de los recuentos de ganadería que dispone el párrafo 3.^o del artículo 56 del citado Reglamento o expedientes aprobados por esta Administración, justificándose precisamente en la forma que determina dicho artículo, no admitiéndose baja alguna que carezca de los requisitos que el mismo preceptúa.

6.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo a lo dispuesto por el párrafo 3.^o del artículo 5.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que haya experimentado esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de las mismas, que antes remitían a la Administración, pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en la prevención 4.^a de esta Circular y el folio del Registro fiscal de las fincas.

7.^a Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante todo el mes de Abril, exponiéndose al público desde el 1.^o al 15 de Mayo, con ob-

jeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar dentro de este plazo, las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos antes de finalizar dicho mes, comunicándose la resolución a los interesados, quienes podrán apelar ante esta Administración, dentro del término de quince días.

8.^a Hechas en los apéndices las rectificaciones a que las reclamaciones hayan dado lugar y unidas a ellos los resúmenes correspondientes a cada una de las tres partes de que constan el amillaramiento, con arreglo a los modelos 4, 5 y 6 del Reglamento y debidamente reintegrados, se entregarán en la Administración el último día del expresado mes de Mayo, entendiéndose que los apéndices que no se hubieran entregado en dicho día, no serán admitidos con posterioridad, sin detrimento de las responsabilidades que los causantes de perjuicios por el incumplimiento de la presentación oportuna de dichos documentos, les sean exigibles por la Administración o los particulares.

9.^a Los Ayuntamientos de los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes y por consiguiente no formen apéndice, remitirán una certificación autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en que así se haga constar, reservándose la Administración el comprobar su exactitud.

10.^a Tanto la Real orden del Ministerio de Hacienda que al principio se señala, como el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dice que indefectiblemente estarán expuestos al público desde el 1.^o al 15 de Mayo los apéndices del amillaramiento para el año inmediato, a fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos o anuncios en los BOLETINES OFICIALES, puedan enterarse todos los contribuyentes, de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas o Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo que crean pertinente a su derecho.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes y Secretarios, han de formar los apéndices de que se trata con sujeción a las anteriores advertencias, presentándoles en la fecha fijada, para que esta Oficina disponga del tiempo necesario en el examen y aprobación de los mismos, sin dar lugar a nuevos recordatorios, siempre molestos al buen servicio del Estado, al devolver los presentados fuera del plazo señalado, como en años anteriores.

Palencia 28 de Marzo de 1936.—Daniel de Prado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 182

Palencia

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de esta ciudad de Palencia en funciones.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra José Terraza Santamaria por daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal

Encabezamiento SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y seis, el señor don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de la misma en funciones, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por daños contra José Terraza Santamaria, de veintidos años, soltero, pastelero, sin domicilio fijo, con instrucción y sin antecedentes penales en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva FALLO.—Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado José Terraza Santamaria, de la falta de daños de que se le acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Sánchez, (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—Mariano Dónis, (rubricado)

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado José Terraza, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—Victorio Sánchez.—Ante mí, Mariano Dónis.

Baños de Cerrato

Cédula de citación

Miguel Abarquez López, de 21 años de edad, soltero, natural de Oviedo, cuyo domicilio se ignora, comparecerá ante el Juzgado municipal de Baños de Cerrato para ser oído como denunciado en juicio de faltas por estafa a la Compañía del Norte, viajando sin billete, el día seis de Abril próximo y hora de las quince y treinta bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 28 de Marzo de 1936.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villasila de Valdavia

ANUNCIO

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia a concurso para su provisión la plaza de

Recaudador de arbitrios municipales, con carácter interino, para el ejercicio de 1936, dotada con la asignación de 250 pesetas, que figura consignada en presupuesto.

El agraciado viene obligado a ingresar en arcas municipales dentro de los últimos diez días de cada trimestre el total importe de la recaudación correspondiente al mismo, quedando a juicio del Ayuntamiento exigir o no fianza.

Las solicitudes se presentarán debidamente reintegradas y dirigidas a esta Alcaldía, en el plazo de ocho días a partir de su publicación.

Villasila de Valdavia 28 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Alberto Castriño.

Las Cabañas de Castilla

EDICTO

Don Mariano García Cuevas, en funciones de Alcalde presidente del Ayuntamiento de Las Cabañas de Castilla.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, para el actual ejercicio, se anuncia al público para su provisión y los que deseen concursarla presentarán sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría municipal en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y dirigidas al señor Alcalde.

Las condiciones del concurso serán las siguientes:

1.ª El Recaudador percibirá como premio de cobranza el 4 por 100 de la cantidad fijada en el presupuesto por el concepto de Repartimiento general de utilidades y que cuya suma asciende a 6.333'58 pesetas, más 1.540 pesetas que se hallan sin cobrar procedentes de años anteriores, las cuales están incursas en apremio.

2.ª La cobranza se efectuará por trimestres y en las fechas que de acuerdo señalen el Ayuntamiento y el Recaudador quien estará obligado a ingresar en arcas Municipales la cuarta parte del importe del Reparto por cada trimestre que cobre, y respondiendo de las partidas fallidas, excepto en el caso de que justifique debidamente en el expediente de apremio que se tramite que son deudores insolventes, pues entonces en este caso quedarán los descubiertos a cargo del Ayuntamiento.

3.ª El Recaudador está obligado a ingresar las referidas cantidades dentro del mismo día en que sean cobradas en la caja Municipal y en el mismo acto se le entregará la parte que le corresponda como premio en la proporción de los ingresos realizados.

4.ª La cobranza del último trimestre en ningún caso se podrá demorar más del día 10 de Diciembre

y la provisión de esta plaza se entiendo con carácter interino, salvo que el Ayuntamiento acordase reelegir al favorecido más adelante

5.ª El Recaudador deberá presentar fiador abonado a satisfacción de la Corporación u ofrecer depósito al efecto, dicho fiador será mancomunado y solidariamente responsable de la gestión del agraciado.

6.ª El que resulte adjudicatario tendrá para la cobranza de las cuotas, las mismas facultades que la Ley vigente otorga a los Recaudadores de Tributos en general.

El Recargo de apremio 20 por 100 en que incurran los morosos quedará a favor del Recaudador.

Las Cabañas de Castilla 28 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Mariano García.

Torre de los Molinos

ANUNCIO

Habiéndose declarado desiertas las dos subastas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de doscientos chopos, se ha rebajado su tasación y se anuncia nueva subasta para el día 5 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y comisión nombrada.

Torre de los Molinos 29 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Juan Merino.

Junta vecinal de Villanueva de Pisuerga

ANUNCIO

El día 11 del próximo Abril, a la hora de las once, tendrá efecto en la casa de Concejo de esta Junta, la subasta de 25 árboles de chopo, sitos a los pagos denominados «Riera y Orilla del Río» de la propiedad del pueblo, tasados en 300 pesetas

El pliego de condiciones a que han de sujetarse los que deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Villanueva de Pisuerga 27 de Marzo de 1936.—El Presidente, Miguel Gama

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1936, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Gozón de Ucieza.
Villamuriel de Cerrato.
Melgar de Yuso.
Bahillo.
Villaumbrales.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Villaviudas.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Castriño de Onielo—1935.
Villasila de Valdavia—1935.
Arconada—1935.

Verificado el recuento general de la ganadería de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en cumplimiento de la regla 4.ª artículo 56 del Reglamento de la Contribución territorial, la Junta pericial ha formado la relación general de los ganados existentes, la que queda expuesta al público en la Secretaría por término de cinco días, durante los cuales se presentarán las reclamaciones pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Astudillo.
Gozón de Ucieza.

Recibidos en las Alcaldías que se citan, del señor Ingeniero Jefe las características catastrales, se hallan expuestos al público, en las Secretarías respectivas, por término de treinta días, durante los cuales los interesados y entidades pueden hacer, por escrito o verbalmente las reclamaciones que estimen convenientes.

Ayuntamientos que se citan

Gozón de Ucieza.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1936, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Osorno.
Congosto.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los términos municipales que a continuación se relacionan, puedan confeccionar los apéndices de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el próximo ejercicio de 1936, se hace presente que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho a la Hacienda los Derechos Reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyo requisito, y transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villamuriel (urbana)

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Cervera de Pisuerga
Lucero Gutiérrez Cuevas.